



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-125/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
(JOLALPAN, PUEBLA).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el Partido de Revolucionario Institucional, en contra de *“la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, Puebla en sesión permanente de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, a favor de la planilla ganadora en ese municipio.”*

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Actor, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
NAP	Nueva Alianza Puebla
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurso, Inconformidad:	Recurso de Inconformidad.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Jornada electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 3. Cómputo Municipal.** En la sesión permanente, de nueve de junio, se realizó por parte del Consejo Municipal Electoral, el cómputo final de la elección, declaró la validez de la elección y la



elegibilidad de la fórmula de miembros del Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla.

4. Sesión del Consejo General del INE. Con fecha veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, concluida la madrugada del día siguiente, aprobó el Dictamen Consolidado, relativo a la fiscalización realizada por su Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a las candidaturas del Proceso Electoral Ordinario, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

5. Interposición del Recurso. Inconforme con la determinación señalada en el punto **3** de este apartado, así como con el resultado del Dictamen Consolidado referido en el punto **4**, el veintiséis de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso³, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

6. Trámite ante el TEEP. El dos de agosto siguiente, fue recibido el oficio IEE/PRE-3125/2021, mediante el cual el consejero presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto anterior.

7. Turno. Mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el recurso de inconformidad en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. Radicación y reserva de recepción. El cuatro de agosto siguiente, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la recepción del recurso.

9. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado

³ Constancia visible en la foja 061, del expediente, respectivamente.

el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

10. Sentencia de este Tribunal. En sesión pública de treinta de agosto, el pleno de este Tribunal resolvió el recurso de inconformidad, en el que determinó desechar, entre otras cosas, por extemporáneo el presente asunto.

11. JRC ante Sala Regional. Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, la hoy actora promovió Juicio de Revisión Constitucional para controvertir dicha sentencia ante la Sala Regional, el cual fue resuelto en sesión pública de **** de ****, donde se ordenó revocar la sentencia dictada y a su vez ordenó a este Tribunal a emitir una nueva sentencia.

12. Retorno. Mediante acuerdo del **** de ****, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó retornar el presente asunto, esto por ser quién conoció del mismo previamente, esto para acatar lo ordenado por Sala Regional.

13. Radicación y reserva de recepción. En esa **** fecha, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la recepción del recurso.

14. Admisión y cierre de instrucción. Luego, se determinó admitir el presente medio y cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por la Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, en sesión de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, así como en contra de la emisión del dictamen consolidado; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 351, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del CIPEEP las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, se reconoce la personalidad de la recurrente como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales 369 y 372 del CIPEEP ya citados.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***⁴ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***⁵.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***⁶.

CUARTO. Determinancia. Previo al estudio de fondo del asunto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP sea de forma expresa o

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar previo o durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las causales que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las tesis de jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE**

SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”⁷ y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”⁸.

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. Pretensión, agravios y litis. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos:

En ese sentido, del escrito de demanda, se desprende que la recurrente pide la nulidad de elección porque la candidata ganadora rebasó el tope de gastos de campaña lo que a su dicho establece:

“...la emisión del dictamen donde se estableció que hubo rebase de tope de gastos de campaña por la cantidad de nueve mil setenta y uno pesos treinta centavos...” (sic.)

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis del agravio que invoca la impetrante para verificar si:

El estudio llevará a decretar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección que se solicita.

SEXTO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la recurrente, la documentación remitida por la autoridad

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.



responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. La instrumental de actuaciones.

1.2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Valoración Probatoria:

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto **1.1** se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Las **presuncional** citada en el punto **1.2** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por la recurrente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso señalados por la actora, con base en lo establecido en el considerando **QUINTO**, antes precisado.

La actora señala que *“...la emisión del dictamen donde se estableció que hubo rebase de tope de gastos de campaña por la cantidad de nueve mil setenta y uno pesos treinta centavos...” (sic.)*

Para el estudio inherente resulta necesario establecer el marco legal que soporta la nulidad de elección por rebase de topes de campaña:

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;



III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:** I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las

especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”⁹

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, como se mencionó en los párrafos anteriores, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se debe acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados, lo procedente es determinar en un inicio la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del Municipio de Jolalpan, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDOS	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
	1°	2,408	32.95%	7,309	4.05%
	2°	2,112	28.90%		

⁹ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”



Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar en relación con la votación total de la elección es de cuatro punto cero cinco por ciento (4.05%), lo que da como resultado que se pueda acreditar uno de los supuestos establecidos en la norma electoral para poder determinar si la violación que aduce la parte actora fue grave, dolosa y en su caso determinante en la elección que hoy se impugna.

En ese orden de ideas, para revisar la otra hipótesis normativa que se debe actualizar para la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos, es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores

o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de Olga Rosas Parra, candidata de la planilla ganadora, propuesta por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos de los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.

En ese sentido, es importante señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por la actora.

Por ello, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña, por parte Olga Rosas Parra, candidata ganadora de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos de los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, misma que conforme a lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP es una documental pública, y por tanto acorde a lo señalado por el párrafo primero del artículo 359 del Código citado, esta autoridad le reconoce pleno valor probatorio.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorrateo más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, resulta de sumar el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se saca restando al tope de gastos del total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope.

Así en el informe consolidado, y de la suma realizada por este Tribunal, en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPOTTADOS ANEXO II	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
	Olga Rosas Parra	\$52,993.04	\$1,476.18	\$54,482.25	\$45,410.98	\$9,071.27	-20%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje de rebase al tope de gastos de campaña fue del 20% (veinte por ciento), es decir, tuvo un gasto mayor de nueve mil setenta y un pesos con veintisiete centavos, respecto al que tenía debidamente autorizado.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, debe decirse que dicha determinación de rebase de tope de gastos de campaña de la autoridad administrativa **aún no ha quedado firme**, como enseguida se analizará.

En principio, debe decirse que, como se mencionó con anterioridad, el artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución establece que las leyes secundarias deberán prever,

como causa de nulidad de elección, el rebase de tope de gastos de campaña, cuya violación deberá acreditarse de manera objetiva y material.

En tanto que el artículo 378 bis del Código electoral local, prevé que son causas de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, estableció como elementos de la causal de nulidad los siguientes:

1. La **determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase** del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfadora en la elección **y que la misma haya quedado firme.**
2. Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Es así, que la determinancia del caso concreto se acreditará conforme a las reglas de la carga de la prueba, lo cual dependerá del porcentaje que exista entre el primero y el segundo lugar de la elección.

En esa tónica, en cuanto al elemento de la determinancia, le corresponde a la autoridad jurisdiccional, de conformidad con las especificaciones y los elementos que en el caso concreto se encuentren, para posteriormente establecer si se actualiza o no dicho elemento.

Por lo anterior, dado al contexto del asunto que se resuelve, se desprende que **no se actualiza el primero de los supuestos que establece la jurisprudencia 02/2018**, conforme a lo siguiente:



En efecto, la base del rebase de tope de gastos de campaña en que la actora sustentó la nulidad de la elección fue la resolución INE/CG1378/2021 y el dictamen consolidado INE/CG1376/2021, ambas emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones; la que fue impugnada por la candidata electa a través del juicio de la ciudadanía, expediente **SCM-JDC-1802/2021**, del que conoció la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, quien lo resolvió en el sentido de revocar parcialmente dicha resolución, ello debido a que a la candidata ganadora no se le había respetado su garantía de audiencia, ya que no se le dio vista con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña.

Cabe precisar que, contra el cumplimiento de esa determinación, la candidata ganadora presentó un incidente de incumplimiento, dentro del propio expediente **SCM-JDC-1802/2021**, en el cual, la Sala Regional emitió una resolución el veintiuno de septiembre pasado, en la que se determinó declarar infundado el incidente de mérito y tener por cumplida la sentencia dictada en el citado juicio de la ciudadanía.

Además, aunado a ello, a la fecha en que se resuelve, prevalece un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, radicado ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente **SCM-JDC-2043/2021**, el que es promovido por la candidata ganadora contra las resoluciones INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e INE/CG1507/2021, emitidas por el Consejo General del INE (las que fueron emitidas de nueva cuenta en cumplimiento a la diversa sentencia dictada por la propia Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1802/2021¹⁰).

¹⁰ Expediente en el que no se analizó el fondo del asunto, sino sólo se ordenó al Consejo General del INE respetar la garantía de audiencia del promovente.

Cabe aclarar que la información de los juicios radicados en Sala Regional -descrita en los párrafos anteriores-, se invoca como **hecho notorio**, ya que todo ello es consultable en la página de internet oficial cuya dirección es la siguiente: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM#>; lo anterior conforme a la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**¹¹

Por lo anterior, al prevalecer una situación jurídica en la cual las resoluciones INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e INE/CG1507/2021, emitidas por el Consejo General del INE, -dictadas en cumplimiento a una diversa resolución de la Sala Regional-, aparecen impugnadas a través de un juicio de la ciudadanía radicado con el número de expediente **SCM-JDC-2043/2021**; **no se puede acreditar de manera objetiva y material**, la violación reclamada respecto al rebase de tope de gastos de campaña, al no contarse con una nueva determinación por parte de Sala Regional, en la cual confirme o revoque la aprobación de la existencia del rebase apuntado.

De estimar lo contrario, y tomar como base las resoluciones INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e INE/CG1507/2021, emitidas por el Consejo General del INE (las que fueron emitidas en cumplimiento a la diversa sentencia dictada por la propia Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1802/2021), como sustento de nulidad, se atentaría contra lo dispuesto en el artículo 41 de la

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Novena Época.



Constitución el cual dispone que para la actualización de la causal de nulidad de la elección, por rebase de topes de gastos de campaña, **esta debe estar acreditada de manera objetiva y material**, lo que en el caso concreto no acontece debido a lo anteriormente destacado.

En otras palabras, lo que se llegue a determinar en este asunto está **supeditado** a lo que resuelva la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-2043/2021**, en quien recae la decisión final respecto a lo resuelto por el Consejo General del INE en materia de rebase de tope de gastos de campaña.

En adición, conforme a la información que se encuentra en este Órgano Jurisdiccional respecto al Sistema Integral de Fiscalización, no se advierte que se haya presentado procedimiento sancionador en materia de fiscalización con motivo de gastos de campaña atribuidos a la candidata ganadora, ni que de oficio se haya instaurado alguno, tampoco la parte actora lo señala en su escrito de demanda y mucho menos lo acredita; esto a fin de considerar que existieran otros elementos para tener por acreditado el rebase aducido.

En esa sintonía, al no quedar sustentado de manera **objetiva y material** el rebase de tope de gastos de campaña, derivado de las particularidades del caso en concreto, **ya que hasta el momento no han quedado firmes las determinaciones de la autoridad administrativa federal sobre el rebase aducido, relacionadas con la candidata**, por lo que resulta **INFUNDADO**, el agravio planteado por la parte actora en su escrito de demanda.

El presente análisis, privilegia salvaguardar el derecho político-electoral a ser votado, ante la no acreditación plena de una causa de nulidad de la elección, puesto que asumir una posición contraria, implicaría que a través de un procedimiento de fiscalización que tuvo por objeto la investigación sobre el origen y destino de los recursos entregados a la candidata para la campaña en un proceso electoral determinado, se arribaría, a través de una presunción, a la

determinación de que existen los elementos suficientes para decretar la nulidad de una elección, lo cual no solo sería perjudicial del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sino que vulneraría el principio *pro persona*, en la variable del derecho político-electoral a ser votada o votado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio de la parte actora, esto con fundamento en lo establecido en el considerando **séptimo** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-265/2021.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-125/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS